

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 002**

PROCESO: 11001334306620190008500
DEMANDANTE: MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: GUILLERMO SEGURA MARTINEZ
C.C. No.: 7'549.345
T.P.: 237.679 del C. S. de la J.
Email: guisema@outlok.es
Celular: 3174256202

APODERADA DE CLINICA DE OCCIDENTE (DEMANDADA):

Nombre: CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. No.: 35'469.872
T.P.: 54.271 del C.S.J.
Email: clalusegura@hotmail.com; gerencia@claudiaseguraabogados.com;
Celular: 3102526697

PROCESO: 11001334306620190008500
DEMANDANTE: MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

APODERADO SUBRED SUROCCIDENTE (DEMANDADA):

Nombre: DANILO LANDINEZ CARO – no asistió
C.C. No.: 79'331.668
T.P.: 96.305 del C.S.J.
Email: dlandinez@hotmail.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
Celular:

APODERADO SEGUROS DEL ESTADO (LLAMADO EN GARANTIA)

No constituyó apoderado, ni contestó el llamamiento en garantía de la Clínica de Occidente.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Nombre: MAURICIO ROMAN BUSTAMANTE – no asistió

AUTO: Se le concede el término de tres (3) al apoderado de la Subred Suroccidente y al apoderado de Seguros del Estado para que justifiquen su inasistencia so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de

manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderada Clínica de Occidente: Conforme

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 30 de enero de 2020 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 20 de febrero de 2020, conforma a la constancia visible en el archivo 26 del expediente digital.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020.

La Clínica del Occidente, contestó oportunamente sin proponer excepciones previas, solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. y acreditó el envío de la contestación de la demanda a todos los sujetos procesales

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E., contestó oportunamente la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., sin embargo no acreditó el envío de la contestación de la demanda a todos los sujetos procesales.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. y se le ordenó a ésta que dentro de los seis (6) meses siguientes realizara la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., so pena de que el llamamiento se tornara ineficaz, conforme a lo dispuesto en

el artículo 66 del CGP.

Posteriormente en auto del 21 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. solicitado por la apoderada de la demandada Clínica del Occidente, la cual acreditó la notificación del mencionado auto a Seguros del Estado S.A. el pasado 23 de noviembre de 2021, sin que dicha aseguradora se hubiera pronunciado dentro del término establecido en el artículo 225 del CPACA.

En el citado auto del 21 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. solicitado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. que había sido admitido en auto del 25 de marzo de 2021, puesto que la mencionada demandada no acreditó la notificación el auto del 25 de marzo de 2021 dentro de los seis (6) meses siguientes a Seguros del Estado S.A.

Por último, teniendo en cuenta que la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. no acreditó el envío de la contestación de la demanda a los sujetos procesales, el día 07 de septiembre de 2022 se realizó la fijación en lista señalada en el artículo 110 del CGP, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso objeto de estudio hasta la presente audiencia inicial y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En auto del 09 de febrero de 2023 el despacho señaló que las excepciones propuestas por las demandadas serían resueltas al momento de proferir sentencia y a esta altura

procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. Que el señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero se presentó el 06 de enero de 2018 a urgencias del hospital El Tintal, puesto que llevaba 4 días con malestar de estómago, vómito y diarrea y ese mismo día fue trasladado en ambulancia al Hospital de Kennedy y el día 07 de enero de 2018 le dan orden de salida de dicho hospital.
2. Que el 08 de enero de 2018 el señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero ingresó por urgencias a la Clínica de Occidente por el mismo padecimiento y estando en la mencionada clínica fallece.
3. Que el fallecimiento del señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero se debe a fallas en la prestación del servicio médico, puesto que no se le presentó atención de manera oportuna y eficaz.
4. Que debido al fallecimiento del señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero su madre y su hermano han sufrido un grave perjuicio moral y psicológico.
5. Que el señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero se desempeñaba como operario en la empresa Maxialimentos Ltda. y devengaba un salario mínimo legal mensual vigente con el cual sostenía la manutención de su madre y de su hermano.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. y la Clínica de Occidente, son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero debido a una posible prestación defectuosa o ineficiente de los

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

servicios médicos ante las patologías que presentó el mencionado señor cuando acudió a los mencionados centros médicos.

Determinar si la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-occidente E.S.E. se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Determinar si la sociedad Seguros del Estado, llamada en garantía de la demandada Clínica de Occidente, debe asumir o no el pago del monto que se imponga en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra de la citada demandada.

Determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de las demandadas, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el problema jurídico.

Apoderado Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderada de la Clínica de Occidente: Conformes

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es preciso señalar que no comparecieron todos los integrantes de la parte demandante.

Apoderado de la parte demandante: Señala que sus representados si tienen ánimo conciliatorio por lo que se correría traslado a la parte demandada.

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Apoderada de la Clínica de Occidente: Señala que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

AUTO: Toda vez que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se da continuidad al trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS:

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Pruebas Periciales

Se decreta el dictamen pericial aportado con la demanda sobre los “Daños y Perjuicios por la muerte del señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero” elaborado por el Economista Edgar Betancourt.

Se decreta el dictamen pericial solicitado en el capítulo de pruebas de la demanda, el cual deberá ser elaborado por la Doctora Elvia Celis Ortega, conforme a lo señalado

en la demanda y teniendo en cuenta que las documentales requeridas para la elaboración del dictamen reposan en el expediente, tales como las historias clínicas del señor Yeisson Leonardo Rivera Quintero, el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia deberá acreditarle al despacho el envío de los documentos a la mencionada perito y el pago de los respectivos honorarios.

La perito dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de los documentos y pago de honorarios deberá allegar el dictamen pericial decretado de conformidad con los artículos 219, 220 y 221 del CPACA, modificados por los artículos 55 y 56 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con los artículos 226 a 228 del CGP, so pena de tenerse por no tramitado el dictamen.

Una vez aportado el dictamen pericial, el mismo permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha en que se realice la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021; de igual manera, se advierte que la perito deberá asistir, a través de medio tecnológico, en la fecha que se lleve a cabo la audiencia virtual de verificación de pruebas, a fin de que exprese la razón y conclusiones de su dictamen.

De igual manera deberá comparecer el economista Edgar Betancourt.

Si los peritos no asisten a la audiencia virtual de pruebas, los dictámenes no tendrán valor conforme al artículo 228 del CGP.

6.1.3. Pruebas testimoniales

Se decretan los testimonios de Gloria Patricia Rivera Quintero y Libardo Zorrilla Salazar, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP.

El apoderado deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas con copia del acta de la presente audiencia y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que

pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Clínica de Occidente

6.2.1.1. Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía

6.2.1.2. Interrogatorio de parte

Se decretará el interrogatorio de Martha Inés Rivera Quintero y Carlos Emilio Trujillo Rivera.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a las personas citada a interrogatorios, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que éstas cuenten con los medios electrónicos necesarios para que puedan conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento. La parte demandante asumirá la totalidad de los gastos que genere la práctica de dicha prueba.

6.2.1.3. Pruebas Testimoniales

Se decretan los testimonios de Juan Carlos Hernández, Anibal Theran Valderrama, Jairo Ortiz y Edgar Adrián Ortiz Muñoz, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP.

La apoderada deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas con copia del acta de la presente audiencia y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que

pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento.

6.2.2. Subred de Servicios de Salud Sur-Occidente E.S.E. Subred Suroccidente.

6.2.2.1. Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda.

6.2.2.2. Interrogatorio de parte

Se decretará el interrogatorio de Martha Inés Rivera Quintero y Carlos Emilio Trujillo Rivera, el cual será practicado de manera simultanea con el decretado a la demandada Clínica de Occidente.

6.2.2.3. Pruebas Testimoniales

Se decretan los testimonios de Diana Vively Torregrosa Hernández, Kelly Madero Arteaga, Armando Zapata Gómez y Luisa Fernanda Vásquez, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP.

El apoderado de la Subred Suroccidente deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas con copia del acta de la presente audiencia y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento.

6.3. Pruebas del llamado en garantía

Seguros del Estado S.A. llamada en garantía de la Clínica de Occidente, no aportó ni solicitó pruebas.

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Solicita que se decrete el informe de necropsia solicitado en la demanda.

Solicita que se permita el cambio de perito, toda vez que la doctora Elvia Celis Ortega tiene una inhabilidad para el ejercicio de la profesión.

Apoderada Clínica de Occidente: Conforme

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Frente a la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal, para que allegue el informe de necropsia, toda vez que ya reposa en el expediente en el archivo 04Pruebas2 se torna innecesario oficiar a dicha entidad.

Con respecto a la perito, teniendo en cuenta la inhabilidad informada por el apoderado, el despacho no tiene inconveniente en la sustitución de la perito para que el peritaje sea rendido por el Doctor Jairo Alcides Blandón Rodríguez.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia se decretó un dictamen pericial, una vez sea aportado el mismo o venza el término señalado para tal fin sin que esto ocurra, mediante auto se tomaran las decisiones correspondientes.

PROCESO: 11001334306620190008500
DEMANDANTE: MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al trámite

Parte demandada: Sin objeción al trámite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

Esta notificación se realiza en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:49 am, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

GUILLERMO SEGURA MARTINEZ
Apoderado de la parte demandante

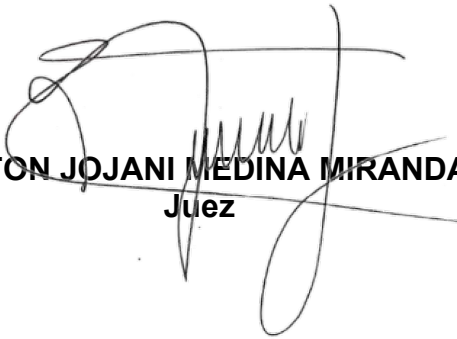
CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
Apoderada Clínica de Occidente

DANILO LANDINEZ CARO (no asistió)
Apoderado Subred Suroccidente

(No constituyó apoderado)
Apoderado Seguros del Estado

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc


MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez